

Nombre Contribuyente	N.I.F.	N.Recibo	Domicilio	CUOTA
MARTIN*HERNANDEZ,M. LOURDES	041821386 A	201156433	CA BLAS CABRERA, 3 9 DC CDAD BELGICA	33,10
MARTIN*HERNANDEZ,M. LOURDES	041821388 A	201156434	CA BLAS CABRERA, 3 9 DC CDAD BELGICA	33,10
MARTIN*HERNANDEZ,M. LOURDES	041821386 A	201156435	CA BLAS CABRERA, 3 9 DC CDAD BELGICA	31,80
PEREZ*CASTRO,JESUS MIGUEL	043377326 Q	201157404	CR TF-322-LAS CANDIAS, 33	33,10
PEREZ*CASTRO,JESUS MIGUEL	043377326 Q	201157406	CR TF-322-LAS CANDIAS, 33	16,55
Tipo Ingreso	2012 - Tasa Enseñanzas especiales			
DOMINGUEZ*PEREZ,JUAN MIGUEL	042044240 X	201200351	CA LOS OIGANOS (EL PARRAL, N° 4)	260,26
Tipo Ingreso	2012 - Impuesto Vehi.Trac.Mecánica(Liq.Complementaria)			
SALAMO*GONZALEZ,RAFAEL	078649704 P	201200214	CR TF-324-EL ROSARIO PROLONGACION, 41 3 16 E	5,14
GONZALEZ*HERNANDEZ,ENRIQUE	043373138 Z	201200250	CA CATEDRATICO VALCARCEL Y LUGO, 19	29,06
PEREZ*LUIS,YERAY	078633051 F	201200274	LU BEBEDERO BAJO, 32	105,64
BENITO*PRIETO,M. ROSARIO	008674593 M	201235090	BD SAN ISIDRO, 5	5,99

Los sujetos pasivos, anteriormente mencionados, deberán comparecer en el Área de Rentas de este Excmo. Ayuntamiento en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido dicho plazo sin haber comparecido se entenderá producida la notificación a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

La Orotava, viernes, a 30 de marzo de 2012.

El Sr. Concejal Delegado de Desarrollo Económico Local, Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Personal.

VILLA DE LOS REALEJOS

ANUNCIO

5340

5679

Habiendo transcurrido el plazo de información pública y audiencia a los interesados de la Ordenanza municipal reguladora del uso público de las playas y zonas/lugares de baño del litoral de Los Realejos, sin que se hayan producido alegaciones y entendiéndose aprobada definitivamente, se procede a la publicación íntegra del texto que resulta del siguiente tenor literal:

“Ordenanza municipal reguladora del uso público de las playas y zonas/lugares de baño del litoral de Los Realejos.

Título I.- Disposiciones generales.

Capítulo I.- Ámbito de aplicación.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipi-

pio de Los Realejos, conjugando, el derecho que todos/as tienen a disfrutar de los mismos, con el deber del Ayuntamiento, de velar en el marco de sus competencias por su utilización racional y sostenible, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los/as usuarios/as y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, así como reforzar la imagen turística de nuestro litoral.

A través de este instrumento normativo, se pretende completar la diversa legislación estatal básica y autonómica relativa a su objeto, anteriormente descrito.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza abarcará, dentro del Municipio de Los Realejos, el espacio que constituye el dominio público marítimo terrestre definido en la Ley de Costas que es la Ley 22/1988 de 28 de julio, incluyendo todos los espacios que tengan la consideración de playa o lugar de baño. Así como las instalaciones o elementos que ocupen dichos espacios.

Artículo 3.- Competencias municipales.

La Ley de Costas atribuye competencias municipales en el dominio marítimo terrestre estatal, que en lo referente a las playas se concretan en:

a) Mantener las playas y lugares públicos de baños en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.

b) Vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la administración del Estado sobre el salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Se podrán realizar campañas de concienciación ciudadana por este Ayuntamiento en cualquiera de las materias que se regulan en el presente texto legal.

Artículo 4.- Supuestos no regulados en la Ordenanza.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicables por analogía las normas que guarden similitud con cada caso.

Capítulo II.- Definiciones.

Artículo 5.- Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza y, de acuerdo con la normativa estatal básica y la autonómica aplicable, se entiende como:

- Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causa naturales o artificiales.

- Aguas de baño: aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizados o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

- Zona/lugar de baño: el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que pudieran no encontrarse balizados, se entenderá como zona de baño aquella que ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de doscientos (200) metros en playas y cincuenta (50) metros en el resto de la costa.

- Zona de varada: aquélla destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo.

- Temporada intensiva de baño: período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada intensiva de baño el período comprendido entre el uno (1) de junio y el treinta (30) de septiembre de cada año. También el período vacacional de Semana Santa.

- Horario de playa: invierno (octubre-marzo) diez en punto (10:00) a dieciocho en punto (18:00) horas. Verano (abril-septiembre) de nueve (09:00) a veinte (20:00) horas. Las actividades que se desarrollen en la playa se ajustarán a este horario, incluidos los servicios de temporada. Con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá autorizar de forma expresa determinados eventos de interés general debidamente justificados cuyo horario rebase el dispuesto en este

apartado. No obstante, deberán constar en todo momento con las debidas medidas de protección, seguridad y limpieza.

- Acampada: instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables.

- Campamento: acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigentes.

- Banderas indicativas de la seguridad en el baño: elemento que informa e identifica las condiciones de seguridad para el baño en las playas o zonas de baño. Podrán ser de carácter general, o complementarias, ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos que se trate. Las banderas serán de diferentes colores y estarán preferiblemente colocadas en la cúspide de un mástil perfectamente visible. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de uno por uno con veinte (1 x 1,20) metros.

Título II.- Seguridad, vigilancia, señalizaciones y salvamento.

Capítulo I.- Seguridad y vigilancia.

Artículo 6.- Seguridad y vigilancia.

Esta Administración contará con personal para vigilar la observancia, no sólo de lo previsto en esta Ordenanza, sino además de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado y la Autonómica sobre medidas mínimas de seguridad y protección que han de cumplir las playas, en las que actuarán como Agentes de la Autoridad, debidamente uniformados los pertenecientes a la Policía Local, adscritos a la correspondiente Concejalía, así como los incluidos en la delegación Municipal de Playas.

Artículo 7.- Autoridad municipal o sus agentes.

La Autoridad Municipal o sus agentes, podrán requerir verbalmente a la/s persona/s que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de Salvamento y Socorrismo, en apoyo a los anteriores, tienen facultad para formular denuncias verbales a los/as Agentes por incumplimiento de las normas reguladoras de esta Ordenanza, así como los/as particulares usuarios/as de las playas.

Artículo 8.- Medidas extraordinarias y urgentes.

1. En el caso de la existencia de fuertes vientos, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad per-

sonal y colectiva, la Autoridad Municipal competente, a través de sus Agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, tiendas de campaña, parasoles, sillas, hamacas, etc. Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

2. La Autoridad Municipal competente, a través de los Agentes de la Policía Local, por razones de urgente necesidad, que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y/o bienes, podrá adoptar las medidas necesarias y adecuadas, tales como proceder al desalojo de las zonas de baño y playas, cuando así este justificado. De igual forma, podrá limitar o impedir el baño, de acuerdo con la señalización correspondiente, cuando la situación del mar, presente un estado que lo haga aconsejable.

3. Las instrucciones dadas por la Autoridad Municipal competente, a través de sus Agentes de la autoridad, con objeto de garantizar la Seguridad Ciudadana en las playas, y zonas adyacentes, así como por la reiterada vulneración de las normas de uso y comportamiento establecidas, que puedan suponer un riesgo para las personas así como para el resto de usuarios/as, podrán dar lugar a la remisión del correspondiente Atestado Policial a la Autoridad Judicial, para su posible valoración como infracción penal.

Capítulo II.- Señalizaciones y salvamento.

Artículo 9.- Banderas de señalización y balizamiento.

1. Las banderas de señalización se clasificarán por colores, con la correspondencia siguiente:

- Verde: apto para el baño.
- Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
- Roja: prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

2. No obstante, lo anterior, las citadas banderas, se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir, como pudieran ser las de medusas u otras que por circunstancias imprevistas pudieran surgir a lo largo del tiempo, y que

se establecerán durante la temporada de baño, previa información a los bañistas por los medios que el Ayuntamiento considere más adecuados.

3. Los balizamientos que se efectúen en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 10.- Mástiles de señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa. Su altura será de tres (3) metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia.

En orden a la eficacia del servicio, la distancia máxima entre banderas será aproximadamente de quinientos (500) metros, pudiendo reducirse si así se establece por el Servicio de Vigilancia y Salvamento y este Ayuntamiento, en aras de una mejor prestación del servicio.

Artículo 11.- Servicio de salvamento.

1. El Ayuntamiento proveerá de un servicio de Salvamento y Socorrismo en playas, en función de las necesidades de cada playa, atendiendo a las directrices futuras de mejora del servicio en cuanto a cobertura espacial, temporal o medios.

2. El servicio de Salvamento y Socorrismo estará formado por un conjunto de medios humanos y materiales que posibiliten la adopción de una serie de medias organizativas, de planificación, seguridad y protección.

3. En el servicio de Salvamento y Socorrismo colaborarán los efectivos de Protección Civil, Policía Local y Bomberos, así como aquellas otras entidades contratadas (mediante Convenio, Acuerdo, Concesión u otro) para actividades específicas.

4. Las funciones y actividades que desarrollarán las entidades contratadas para fines específicos, relacionadas con la asistencia y salvamento se regirán por las correspondientes cláusulas que rigieron la contratación.

Artículo 12.- Indicaciones de seguridad.

1. El público, usuario de las playas y, bañista, en especial, queda obligado a seguir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de Salvamento y Socorrismo, así como cuantas disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.

2. Las personas que deseen bañarse, fuera de la temporada de mayor afluencia de baño (estival) fue-

ra del horario establecido para los servicios de Salvamento y Socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad y, sin perjuicio de la posible imposición de multa por comisión de infracción.

3. También lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, en temporada estival y dentro del horario establecido para los servicios de Salvamento y Socorrismo, siempre que lo efectúen:

a) Sin seguir las orientaciones e indicaciones de los servicios de Salvamento y Socorrismo.

b) Fuera de las zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal mediante banderas.

4. Las personas con algún tipo de discapacidad o enfermedad que deseen bañarse y para las que el baño pueda constituir algún riesgo, deberán, si así lo estiman conveniente, poner esta circunstancia en conocimiento de los Servicios de Salvamento y Socorrismo, a efectos de que dichos servicios adopten, en su caso, las medidas pertinentes.

Artículo 13.- Señalización localizada.

1. La información precisa para el conocimiento y disfrute de las playas del Municipio, podrá divulgarse a través de los posibles medios de comunicación, entre los que se incluye el punto de encuentro de el/la usuario/a. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener, en la medida de lo posible, la siguiente información básica:

a) Nombre del municipio.

b) Nombre de la playa o porción de costa.

c) Ubicación física y características de la playa o lugar en la que se encuentra (longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia. Y, en caso afirmativo, se añadirá, además de lo anterior, los horarios de cumplimiento y prestación de dicho servicio.

d) Un pequeño plano (croquis) de los diferentes servicios de que dispone la playa particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, duchas, aseos, etc.

e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas como banderas, señales, señales acústicas, etc.

f) Accesos peatonales, para vehículos o para barcos.

g) Accesos habilitados para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.

h) Número de teléfono de emergencias.

i) Ubicación de los puestos de socorro más cercanos.

j) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.

k) Tipo de uso de la playa, conforme se determine en la reglamentación municipal correspondiente.

l) Lugares reservados para diferentes actividades: juegos de palas, bolas, fútbol playa, etc.

2. Para los paneles enunciativos, se procurará su colocación, en su caso, en los accesos a las zonas determinadas.

Artículo 14. Puntos de vigilancia y observación.

Dependiendo de las características de los sectores de playa a vigilar se habilitarán un punto de vigilancia y observación.

Título III.- Normas de uso y disfrute.

Capítulo I.- Uso y disfrute.

Artículo 15.- Utilización y ocupación del dominio público marítimo terrestre.

1. La utilización del dominio público marítimo terrestre, será libre, pública y gratuita, para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como estar, pasear, bañarse, y otros actos semejantes que no requieran obras o instalaciones de ningún tipo, y siempre que estas actividades se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos y en la presente Ordenanza.

2. Las playas serán de uso público, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento. El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar tendrán preferencia sobre cualquier otro uso. En este sentido, se deben respetar las zonas de arena mojada, entendiéndose por arena mojada la franja de arena que se halla mojada por la acción del mar en su retirada, en donde la preferencia de uso la tendrá siempre el bañista y paseante, estableciéndose por tanto en esta Ordenanza la total prohibición de depositar tablas de surf, canoas o kayak, cometas y/o demás objetos que puedan impedir el tránsito libre del bañista o paseante sobre el entorno mencionado, permitiéndose la entrada y salida de estos pero no el depósito de los mismos.

3. Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre en los casos y en las formas previstas en la Ley de Costas y su Reglamento, siendo necesario y preceptivo en todo caso la autorización de la Demarcación de Costas de Tenerife, quien podrá solicitar un informe complementa-

rio al Ayuntamiento. Este informe complementario será realizado por el técnico de la Concejalía de Medio Ambiente y contará con el visto bueno del Concejal de Medio Ambiente.

Artículo 16.- Actividades extraordinarias.

1. Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en las playas aquellas que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado. En todo caso, dichas actividades no podrán realizarse cuando haya bañistas en la zona más cercana al mar.

2. La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en las playas de este término municipal, quedará sujeta a la obtención de autorización administrativa municipal, sin perjuicio de la autorización de Demarcación de Costas de Canarias u otra Administración con competencia en la materia referida.

3. La persona interesada en efectuar cualquier actividad calificada como extraordinaria deberá solicitarla mediante escrito presentado, como mínimo con quince (15) días de antelación a la celebración del evento con la documentación e instancias que solicite el Ayuntamiento.

4. Con carácter previo a la autorización de la actividad extraordinaria, si así se estima oportuno por la Autoridad municipal, se deberá constituir una garantía por importe suficiente para responder, en su caso, tanto de los trabajos extraordinarios de limpieza que pueda generar la realización de la actividad, como la reposición del material de playas que pueda resultar dañado.

Artículo 17.- Prohibición del nudismo.

Se prohíbe la práctica del nudismo o naturismo en las playas y/o zonas públicas de baño, fuera de las zonas acotadas a tal efecto, salvo si las hubiere.

Artículo 18.- Juegos y actividades.

1. Queda prohibido en las zonas y aguas de baño, y durante la temporada de baño (tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, y especialmente en la zona de ribera o rebalaje), la realización de actividades deportivas, musicales, juegos o ejercicios que pudieran molestar al resto de usuarios/as.

2. En aquellas playas donde sus dimensiones lo permitan, se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se haga a una distancia del resto de los/as usuarios/as tal que se eviten las molestias y nunca a menos de seis (6) metros.

3. Se permitirán aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas por el Ayunta-

miento y autorizadas por la Demarcación de Costas y otras administraciones competentes. Las mismas se realizarán en lugares debidamente señalizados y balizados.

4. En el caso de juegos y actividades deportivas, quedan también exceptuadas de dicha prohibición aquellas que se realicen en las zonas que tuviese dedicadas el Ayuntamiento para la práctica de las mismas, siempre y cuando se realicen de forma normal y pacífica y, en cualquier caso, siempre que no causen molestias ni daños a personas o instalaciones, ni pongan en riesgo la seguridad de las personas.

Artículo 19.- Instalaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Costas, queda prohibido en la zona a que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, y en la zona de servidumbre de tránsito y protección definida en la misma Ley, la instalación de cualquier edificación, o estructura desmontable, no autorizada por la Demarcación Territorial de Costas de Santa Cruz de Tenerife, aunque sea con carácter temporal.

Cualquier actividad o instalación que se realice en la playa ha de contar con las correspondientes licencias municipales de apertura y, en su caso, de obras, independientemente de los permisos y autorizaciones que otorgue la Demarcación de Costas u otras Administraciones competentes.

Las solicitudes de autorizaciones de kioscos o establecimientos desmontables han de incluir la indicación de unos servicios públicos de referencia en su ámbito de actuación.

En cualquier caso, toda actividad de tipo lúdico, deportivo, cultural, etc., que se realice en la avenida o en espacio marítimo terrestre, no se permitirá construir obra fija al terreno ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad una vez finalizado el plazo de autorización siendo esto responsabilidad de el/la solicitante de dicha actividad.

Artículo 20.- Ornato público.

El mobiliario de las playas deberá ser homologado, de calidad, diseño moderno, apilable, homogéneos, resistente a ambientes marinos y deberá adaptarse a las indicaciones y observaciones que el Ayuntamiento decida al respecto. Asimismo en el caso de las papeleras y contenedores, deberán permitir la segregación de residuos.

Artículo 21.- Servicios de temporada.

Las ocupaciones con elementos de servicios de temporada se llevarán a cabo de acuerdo con la normativa aplicable, la autorización vigente de la Demarcación Territorial de Costas, y con los planos y demás documentación que acompañen a la misma.

La ejecución y explotación de las instalaciones se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad de el/la titular de la autorización.

Los/as titulares de servicios de temporada en playas deberán presentar, ante el Ayuntamiento, una copia autenticada de la autorización concedida, cada año, por la Demarcación Territorial de Costas, junto a la documentación técnica y planos que la acompañen, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma.

Artículo 22.- Campamentos, acampadas y similares.

1. Quedan prohibidos los campamentos y acampadas de cualquier índole y duración en las playas en todas las playas y zonas de baño del litoral del Municipio. Asimismo esta prohibición se extiende a las zonas de servidumbre de protección y tránsito y de influencia.

2. Queda prohibido pernoctar (dormir) en las playas, no así la permanencia en las mismas, siempre que, con ello, no se perturbe, a juicio de los/as Agentes de la Policía Local, el descanso o normas de convivencia ciudadana.

3. Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato el dominio público ocupado, a requerimiento de los/as Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos/as giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

4. Los objetos que se encuentran de esta forma serán retirados y almacenados por las autoridades locales, y permanecerán en las dependencias municipales por un período de catorce (14) días. Si transcurrido dicho plazo, no fuesen retirados por sus dueños/as previo pago de la sanción correspondiente, tendrán la consideración de "residuo", y se procederá a su eliminación.

Artículo 23.- Ruidos.

1. No se permitirá la emisión de ruido alguno, por cualquier medio, aparato o instrumento musical que perturbe el disfrute de las playas y zonas de baño por los/as usuarios/as, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente Urbano contra la emisión de Ruidos y Vibraciones.

2. No obstante y en circunstancias especiales (verbenas, actos públicos, conciertos, etc.), estas actividades podrán estar autorizadas por el Ayuntamiento siempre que se cumplan los requisitos mínimos contemplados en esta Ordenanza, y siempre y cuando cuenten con la autorización previa y vinculante de la Demarcación de Costas de Tenerife.

Artículo 24.- Condiciones para el uso de embarcaciones.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcaciones o artefactos flotantes, cualquiera que sea su propulsión. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

2. En los tramos que pudiesen no estar balizados, se entenderá como "zona exclusiva de baño" la franja de mar contigua a la costa con una anchura de quinientos (500) metros lineales en playas, y de cincuenta (50) metros lineales en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no balizadas para el baño, no se podrá navegar a una velocidad superior a tres (3) nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento aunque no haya bañistas utilizando en las aguas colindantes con las playas. Dentro de esta zona estará permitido circular, con precaución, a las embarcaciones de salvamento y limpieza de residuos.

3. Está prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

4. Queda prohibido repostar, o cambiar aceite/combustible tanto en la zona terrestre como zona de baño, así como almacenar productos inflamables o contaminantes en la playa, salvo en el caso de los Bomberos, Protección Civil, Cruz Roja, Salvamento Marítimo, o cualquier organismo relacionado con la seguridad y emergencia, que así lo precisara en algún servicio.

5. El lanzamiento y varada de las embarcaciones, motos acuáticas, hidropedales, etc. Se realizará sólo en las zonas denominadas como "canales náuticos", señalizadas y balizadas a tal fin. En dichos canales náuticos, la velocidad será especialmente reducida y nunca superior a tres (3) nudos.

6. No obstante, por causas de fuerza mayor o de salvamento, estará permitida la navegación, incluso a una velocidad superior, adoptando todas las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

7. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato el dominio público ocupado, a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

Artículo 25.- Zonas de lanzamiento y varada de embarcaciones.

1. Se prohíbe el baño y estancia por parte de los/as usuarios/as en las zonas destinadas a lanzamiento y varada de embarcaciones (“canales náuticos” y “varaderos”) debidamente señalizadas y balizadas.

2. Queda prohibida la permanencia de cualquier tipo de embarcación o artefacto flotante en la arena de la playa fuera de las zonas denominadas como “varaderos” o “concesión de playa”, y señalizadas a tal fin.

3. En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de doscientos (200) metros en las playas y de cincuenta (50) metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres (3) nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

4. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (tres (3) nudos como máximo).

5. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente. En caso de no hacerlo, la retirada de la embarcación será llevada a cabo por personal del Ayuntamiento, con cargos a cuenta de el/la infractor/a.

Artículo 26.- Zona de fondeo.

Los establecimientos de zonas de fondeo no son de competencia municipal, sino de Puertos de Canarias, dependiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias. Su área de responsabilidad, es el mantenimiento, gestión y la prestación de servicios en los Puertos de Canarias que no dependen del Ente Público de Puertos del Estado, así como la ejecución de obras previstas en los presupuestos generales del Gobierno de Canarias.

Artículo 27.- Publicidad en las playas.

1. Queda prohibida la publicidad en las playas a través de cualquier rótulo, hito, cartel o valla por medios acústicos o audiovisuales. En su caso, los Agentes de la autoridad girarán parte de denuncia a la Administración competente para la instrucción del oportuno expediente sancionador.

2. La prohibición anterior es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión, incluso para la publicidad realizada desde el aire.

3. Los/as titulares de concesiones y autorizaciones municipales situadas en la arena de la playa deberán colocar las señalizaciones preceptivas, debiendo hacerlo mediante modelos supervisados y normalizados por el Ayuntamiento. La no colocación de las mismas acarreará la correspondiente sanción recogida en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que rigen la adjudicación de dichas concesiones y autorizaciones.

Artículo 28.- Estacionamiento y/o circulación de vehículos en las playas.

1. Queda prohibido el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal en las playas, salvo autorización expresa de este Ayuntamiento u organismo correspondiente, en casos excepcionales y debidamente justificados.

2. Quienes vulneren la prohibición del punto anterior, deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente. Si el/la propietario/a de un vehículo estacionado indebidamente en la playa no fuera localizado por estos agentes, se procederá a la retirada del mismo por parte de la grúa municipal, con cargos a cuenta de el/la infractor/a.

3. Quedan autorizados para circular en la playa los vehículos de limpieza, mantenimiento, vigilancia de playas, salvamento, urgencias, y otros de similares características y debidamente acreditados.

4. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de minusválidos/as, así como también la utilización en el agua del mar de aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los/as propios/as minusválidos/as y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios/as. El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones.

Artículo 29.- Venta ambulante.

1. En la zona a la que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas, y artículos de cualquier otra índole.

2. La Policía Local tras levantar acta de denuncia, podrá requisar la mercancía a aquellas personas que

infrinjan esta norma, independientemente de los expedientes sancionadores que proceda incoar.

3. Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta contra la presentación de un justificante que acredite su propiedad. Para el caso de productos perecederos, así como para aquellos productos cuyo origen, fabricante, etiquetado, no se determinen se procederá a su destrucción inmediata.

4. Independientemente de lo anteriormente expresado, el/la infractor/a deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

Artículo 30.- Otras actividades lucrativas.

1. Queda prohibida la prestación de servicios de masaje, relax y similares fuera de las zonas habilitadas, en su caso, al efecto y siempre que no dispongan de la correspondiente autorización municipal y/o las de otra/s Administración/es competente/s.

2. La realización de figuras de arena, que suponga la ocupación de espacio público, con fines lucrativos, salvo expresa autorización municipal y/o tras y en los lugares o zonas balizadas a tal fin.

3. La práctica de cualquier otro tipo de actividad lucrativa sin la preceptiva autorización municipal o, de otra Administración competente por razón de la materia.

4. Quienes actúen en contra de lo dispuesto serán responsables de la correspondiente sanción.

Artículo 31.- Permanencia de sombrillas, parasoles, butacas, hamacas y/o demás enseres durante la noche.

1. Queda prohibida la permanencia, durante la noche, de sombrillas, parasoles, butacas y/o demás enseres, con la finalidad de reservar el espacio físico de la playa.

2. Sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como mesas, butacas y/o sillas de complemento u otros enseres, quedando prohibido dejar instalados estos elementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios/as, por el hecho de reservar un espacio físico en la playa. Estos elementos deberán permanecer bajo la vigilancia de su usuario/a al objeto de impedir que, cualquier circunstancia sobrevenida (natural -como el viento- o no), pudiera causar daños a otros/as usuarios/as.

3. Los objetos que se encontraran de esta forma serán retirados y almacenados por las autoridades locales, y permanecerán en las dependencias municipales durante un período máximo de catorce (14) días. Si, transcurrido dicho plazo, no fuesen retira-

dos por sus dueños/as previo pago de la sanción correspondiente, tendrán la consideración de "residuo", y se procederá a su eliminación.

Artículo 32.- Pesca en las playas.

1. Quedan terminantemente prohibidas la pesca desde la orilla y la submarina fuera de los lugares y horario que establezca el Ayuntamiento. El horario será desde las nueve (09:00) horas hasta las veintidós (21:00) horas, ambas inclusive, con objeto de evitar posibles daños al resto de usuarios/as ocasionados por los aparejos utilizados, y de evitar molestias en la zona de servidumbre de paso, tal y como se refleja en el Reglamento de Pesca de Canarias. Dicho horario será de aplicación salvo que se celebren concursos de pesca.

2. Quedan expresamente prohibidas la pesca desde la orilla y la submarina en los lugares y horario que establezca el Ayuntamiento cuando éste organice o autorice actividades excepcionales. Dichas condiciones se pondrán en conocimiento de los/as usuarios/as por los medios de difusión que se estimen convenientes y suficientes.

3. Se permitirán las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento tales como ferias, concursos de pesca, etc., las cuales contarán con las pertinentes autorizaciones por parte de la Demarcación de Costas y/o de otras administraciones competentes si fueran necesarias, y se desarrollarán en las zonas debidamente señalizadas al efecto. La realización de campeonatos de pesca deportiva se realizarán, únicamente de noche, en horario de veinte (20) horas hasta las seis (6) horas de la mañana, debiendo guardar el colectivo organizador todas las medidas de seguridad necesarias (incluido un seguro que cubra posibles incidentes durante el transcurso de la actividad), y debiendo recoger toda la playa y restituirla a su estado original.

4. En cualquier caso queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa a los/as pescadores/as submarinos/as con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

5. En las zonas no utilizadas para el baño se permite la pesca, sin limitación temporal ni horaria, siempre que no haya aglomeraciones de personas que la usen para baño o descanso en la orilla del mar y que cumpla con la normativa sectorial en esta materia.

6. Para el ejercicio del marisqueo será necesario estar en posesión de la licencia de pesca correspondiente. Únicamente se permitirá la captura de carnada para la pesca tradicional de recreo.

7. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a

requerimiento de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

Capítulo II.- Carácter higiénico-sanitario.

Artículo 33.- Información acerca del estado higiénico-sanitario de la playa.

1. Los/as usuarios/as tendrán derecho a ser informados/as por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios mínimos de calidad exigibles por la normativa vigente. A tal fin, el Ayuntamiento facilitará información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño, dando la publicidad necesaria.

2. En el ejercicio del deber de velar por la protección de la salud, el Ayuntamiento:

a) Señalará los equipamientos de servicios públicos, así como las limitaciones de uso que pudieran existir en los mismos.

b) Señalará la prohibición de baño, si la hubiera, conforme a lo establecido por Organismo competente en materia de Salud, en tanto que dicha prohibición no desapareciese y así fuera comunicado.

c) Clausurará las zonas de baño, si fuese necesario, cuando así venga acordado por Organismo competente en materia de Salud, en tanto que el motivo de dicha clausura no desapareciese y así fuera comunicado.

d) Sancionará la emisión de olores desagradables de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública.

Artículo 34.- Presencia de animales.

1. No se permite el acceso de animales a la zona a la que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza con el fin de prevenir y evitar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales.

2. La infracción de este artículo conllevará la correspondiente sanción, estando además el/la infractor/a obligado/a a la inmediata retirada del animal.

3. El/la poseedor/a de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de el/la propietario/a, será responsable de los daños y perjuicios que ocasiona a las personas, cosas y al medio natural en general.

4. Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación (chip) del origen o de el/la propietario/a, ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento se hará cargo del animal, actuando conforme a lo legalmente procedente en casos de animales abandonados.

5. Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Queda autorizada expresamente la presencia de perros lazarillos para el auxilio de personas invidentes.

6. Queda permitido el tránsito de animales de compañía en las avenidas y paseos públicos anexos a las playas y escombreras/acantilados, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la Ordenanza sobre Tenencia y Protección de Animales vigente.

Artículo 35.- Higiene.

1. Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

2. Queda prohibida la evacuación o vertido en el mar o en la playa de aguas sucias y residuos sólidos.

3. Queda prohibido lavarse utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto de limpieza en la arena, en los lavapiés o duchas instaladas en las playas y zonas de baño.

4. Todas las conducciones de servicio a las instalaciones desmontables, deberán ser subterráneas. El sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. Las instalaciones deberán conectarse a la red de saneamiento general, si ésta existe, quedando en todo caso prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.

5. Queda prohibida la instalación de fosas sépticas no autorizadas.

6. Limpiar en la arena de la playa, o en el agua del mar los enseres o recipientes que, previamente, se hayan usado para depositar elementos o materias orgánicas.

Artículo 36.- Aseo personal.

1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto similar.

2. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés, y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso distinto al que les es propio; de este modo, se sancionará a los/as usuarios/as que, en dichas instalaciones, jueguen, limpien enseres de cocina, se laven o duchen usando los productos de higiene enu-

merados en el número anterior, pinten, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que se puedan exigir por estos actos.

3. El agua de las duchas y lavapiés deberán ser usadas con responsabilidad y únicamente para los fines para los que se ha dispuesto, sancionándose a los/as que vulneren dicho artículo.

4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato su actividad, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

Título IV.- Normas de limpieza y protección del medio ambiente.

Capítulo I.- Normas de limpieza.

Artículo 37.- Limpieza de las playas.

1. Al ser consideradas las playas como espacio público, la limpieza de las mismas estará regulada por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

2. Específicamente para las playas deberán realizarse las siguientes actividades por los Servicios Municipales:

a) La retirada de las playas de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de sus capas superficiales o dispuestos en la misma.

b) El vaciado y limpieza de las papeleras públicas, contenedores y demás recipientes y/o depósitos de residuos sólidos dispuestos en las playas o aledaños y traslado de su contenido a vertederos.

c) Retirada de restos de vegetación marina y algas.

d) Residuos especiales, como restos o cadáveres de animales marinos muertos enseres, restos de embarcaciones, o cualquiera que pudiesen llegar a las playas o acantilados, arrastrados por el mar.

Artículo 38.- Actividad de limpieza mecánica.

Con el fin de facilitar la limpieza mecánica de las playas, no se permitirá la estancia de usuarios/as, así como la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los Servicios de Limpieza dentro del período horario destinado a tal fin, y que reglamentariamente se establezca por este Ayuntamiento, a través de la Ordenanza Municipal mencionada y/o el Pliego de condiciones que rige el Contrato correspondiente.

Artículo 39.- Prohibición de extracción de áridos y dragados.

Queda prohibida la extracción de cualquier tipo de áridos y dragados en las playas del Municipio, salvo lo dispuesto para regeneración y creación de las mismas, previsto en la legislación estatal de aplicación. No obstante lo anterior, y desde el momento que se tenga conocimiento de la referida actividad, se procederá sin dilación alguna a notificarlos a la Administración competente, a los efectos prevenidos en la referida legislación de aplicación.

Capítulo II.- Normas de protección del medio ambiente.

Artículo 40.- Protección del medio ambiente.

1. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Costas sobre evaluación del impacto ambiental, no podrán verse desde la tierra, en cuyo concepto se incluyen también las playas, directa o indirectamente sustancias y objetos que puedan traer como consecuencia peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el sistema ecológico, ni reducir las posibilidades de esparcimiento y obstaculizar otros usos legítimos de los mares y playas.

2. Los vertidos que lleguen al mar procedentes de industrias y servicios establecidos en sus proximidades e incluso en las propias playas, dispondrán de los mecanismos suficientes para evitar cualquier tipo de contaminación, degradación del medio ambiente y ecosistema, poniendo en peligro vidas humanas o la fauna y flora marina.

3. De la misma manera, las instalaciones desmontables que se destinen a dotación de servicios en las playas, o utilización de casetas que puedan autorizarse, deberán disponer de los sistemas precisos para la evacuación de aguas residuales y fecales, que deberán inspeccionar y visar los Servicios Municipales, sin cuyo requisito no podrán ser autorizados.

4. Los barcos que naveguen por las playas de este Municipio o estuvieran surtidos en la misma, dispondrán de los medios de seguridad para evitar cualquier escape de crudo, sin que puedan realizar limpiezas de fondo.

En caso de incumplimiento, esta Administración Municipal, además de mantener un estrecho contacto con la Administración del Estado, que ostenta esta competencia con carácter exclusivo, podrá efectuar las correspondientes denuncias y ejercitar las acciones legales pertinentes para exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 41.- Vertidos y residuos.

1. Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pueda ensuciar nuestras playas y zonas de ba-

ño, estando obligado/a el/la responsable a su limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

2. Queda terminantemente prohibido, arrojar cualquier tipo de residuos a la arena, debiéndose utilizar las papeleras instalados a tal fin. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el/la infractor/a obligado/a a la recogida de los residuos arrojados.

3. Los kioscos de playa deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento para depositar las basuras provenientes de sus negocios, siendo sancionados si incumpliesen dicha norma. Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 42.- Fuego, hogueras y/o barbacoas.

1. Queda terminantemente prohibido hacer fuego en la playa y su área de influencia, así como el uso de barbacoas, bombonas de gas o cualquier otro medio para hacer fuego.

2. No obstante, de conformidad con la Ordenanza Municipal de Limpieza, el Ayuntamiento podrá exceptuar la anterior prohibición en el caso de hoguera u hogueras que se pudieran encender en la noche del 23 al 24 de junio, con motivo de la festividad de San Juan. En ese caso, la hoguera u hogueras se deberán realizar siguiendo las normas que establezca el Ayuntamiento para esa noche. Asimismo, en determinados espacios, podrá acotarse y señalizarse el espacio para ello. En ningún caso, se permitirán estas hogueras en Espacios naturales protegidos de este término municipal.

Título V.- Régimen sancionador.

Capítulo I.- Infracciones y sanciones.

Artículo 43.- Infracciones.

Se consideran infracciones, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves:

- La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios/as.

- El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de el/la usuario/a de la playa, que no se consideren graves en el apartado siguiente.

- El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los/as demás usuarios/as de las playas.

- El uso indebido del agua de las duchas y lavapies así como lavarse, en ellas, en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo personal, o la limpieza de enseres en la arena o en el agua que previamente hayan contenido restos orgánicos.

- La presencia de animales domésticos en la playa, salvo los expresamente autorizados en esta Ordenanza, durante y fuera de la temporada estival, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, y salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

- Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas y otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios/as, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

- La evacuación fisiológica en el mar, en la playa.

- La prestación de servicios de masaje, rélax y similares, fuera de las zonas habilitadas al efecto, sin disponer de la correspondiente autorización municipal y/u otras.

- La realización de figuras de arena, fuera de las zonas habilitadas al efecto, y sin disponer de la correspondiente autorización municipal y/u otras.

- La práctica de nudismo o naturismo fuera de las zonas, en su caso, habilitadas a tal objeto.

- Pernoctar (dormir) en las playas, en horario nocturno, así como la permanencia durante la misma franja, en idéntico lugar, perturbando, conforme así se verifique por Agentes de la Policía Local, el descanso o las normas de convivencia ciudadana.

- La realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, con excepción de la venta ambulante (totalmente prohibida) dentro de las playas, y zonas adyacentes de las mismas, sin la correspondiente autorización municipal, en su caso.

- Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como leves.

2. Infracciones graves:

- Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

- Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego.

- Practicar la pesca en lugar o en temporada no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, la realización de pesca submarina, así como la utilización de cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.

- El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los/as titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

- La estancia y/o permanencia de cualquier tipo de usuario/a de las playas, en horario de limpieza de las mismas, y que habiendo sido requerido para abandonarlas, dificulte dichas labores.

- El depósito de papeleras y similares de materiales en combustión.

- La práctica de Surf, Windsurf, Kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.

- La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a su fin.

- Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento.

- La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus Agentes.

- La reiteración de falta leve.

- Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como graves.

3. Infracciones muy graves:

- Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

- El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

- Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

- Ejercicio de actividades o espectáculos que no cuenten con las autorizaciones municipales correspondientes, en el ámbito de las competencias de este Ayuntamiento.

- La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a quinientos (500) metros de la costa.

- La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.

- La reiteración de falta grave.

- El incumplimiento del horario de playa, por los/as explotadores de los servicios de temporada.

- Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como muy graves.

Artículo 44.- Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

1. Infracciones leves: multa desde doscientos (200) euros hasta setecientos cincuenta (750) euros.

2. Infracciones graves: multa desde setecientos cincuenta euros con un céntimo (750,01) hasta mil quinientos (1.500) euros.

3. Infracciones muy graves: multa desde mil quinientos euros con un céntimo (1.500,01) hasta seis mil (6.000) euros.

Artículo 45.- Graduación y reincidencia.

1. Para la determinación de las cuantías se tendrán en cuenta lo siguiente:

a) Reincidencia de el/la responsable. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en una o mas infracciones firmes de igual o similar naturaleza en los doce (12) meses anteriores.

b) Grado de perturbación causada al medio y/o los/as usuarios/as.

c) Grado de intencionalidad y malicia.

2. Tendrá la consideración de circunstancias atenuantes la adopción espontánea por parte de el/la responsable de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Capítulo II.- Procedimiento, prescripción y competencia.

Artículo 46.- Procedimiento.

1. El procedimiento sancionador a seguir será el previsto en el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su Reglamento de desarrollo, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Quienes vulneren las prohibiciones establecidas en la presente ordenanza, deberán desalojar de inmediato, a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, la playa y lugares públicos de baño ocupados, sin perjuicio de que la Alcaldía o concejalía Delegada competente dé cuenta a la Demarcación de Costas a los efectos oportunos.

3. Los Agentes de la Autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

Artículo 47.- Prescripción.

1. La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

- Las infracciones leves prescriben al cabo de un (1) año.
- Las infracciones graves prescriben a los tres (3) años.
- Las infracciones muy graves prescriben a los cinco (5) años.

2. La prescripción de las sanciones se producirá en los plazos que a continuación se detallan contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora:

- Sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al cabo de un (1) año.
- Sanciones impuestas por infracciones graves prescriben a los dos (2) años.
- Sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben a los tres (3) años.

3. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restitución de las cosas a su estado anterior, ni a la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.

Artículo 48.- Competencia.

La competencia para la resolución del expediente e imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de su delegación en otros órganos municipales.

Artículo 49.- Recursos.

1. Las resoluciones de la Alcaldía en materia de sanciones pondrá fin a la vía administrativa y serán ejecutivas.

2. Dichas resoluciones podrán ser recurridas potestativamente en reposición o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo sin perjuicio de que su ejecución sea suspendida adoptándose, en su caso, medidas cautelares con el fin de proteger el interés público o de terceros/as y la eficacia de la resolución impugnada.

Artículo 50.- Publicidad de las sanciones.

La Alcaldía podrá acordar la publicación, a través de los medios que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, una vea que éstas hayan adquirido firmeza.

Disposición adicional.

En todo lo no regulado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable que, con carácter general, rijan en cada momento.

Disposición Final.

Primera: esta Ordenanza entrará en vigor a los quince (15) días siguientes al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.) del texto definitivo aprobado conforme a la Legislación Local vigente y una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segunda: la promulgación de futuras normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuera necesario.

Tercera: la Alcaldía-Presidencia, en el ejercicio de sus competencias podrá interpretar, aclarar y desarrollar los artículos de la presente Ordenanza, quedando igualmente facultado para suplir, transitoriamente por razones de urgencia, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma”.

Lo que se hace público para general conocimiento, en la Villa de Los Realejos, a 2 de abril de 2012.

El Alcalde, Manuel Domínguez González.- La Secretaria General, Raquel Oliva Quintero.